



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3453/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3453/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



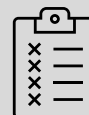
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



La versión pública de un oficio, así como el  
pronunciamiento relativo a diversas  
actuaciones.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar  
sin materia, y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto  
Obligado.

**Palabras clave:**

**Omisión, Respuesta, Extemporánea, Sobreseimiento, Vista.**

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 9  |
| 1. Competencia                       | 9  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 9  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 10 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 15 |
| <b>IV. VISTA</b>                     | 15 |
| <b>V. RESUELVE</b>                   | 15 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Procuraduría Social de la Ciudad de México                                                                                                |



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3453/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3453/2024**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

### I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172925000847, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“1. Solicito versión publica del oficio ODMH/232/2025 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2025, ASI COMO TAMBIEN VERSION PUBLICA DEL escrito DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2025 EL CUAL LE DIO RESPUESTA. EL JEFE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HOIDALGO Y CUAJIMALPADE MORELOS DE LA PROSOC.*

*2. Solicito ver si se presentó o no se presentó la persona a la que va dirigido el oficio ODMH/232/2025 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2025 para otorgarle el acceso al expediente el día 14 de marzo 2025 en un horario de 10:00 a 14:00.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

3. Si es el caso de que asistió la persona a la que va dirigido el oficio ODMH/232/2025 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2025, solicito copia en versión publica de la minuta o escrito o como le denominen sobre el acceso al expediente.

4. SoliCITO saber, si le proporcionaron copia del expediente, como lo anuncia en Asunto: VISTA DE EXPEDIENTE, ubicado en la parte de abajo DONDE DICE Numero de oficio ODMH/232/2025 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2025

5. En el caso que si le dieron copia del expediente, solicito saber los argumentos que el JEFE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HOIDALGO Y CUAJIMALPADE MORELOS DE LA PROSOC, tubo para darle la copia o copias, claro estrictamente apegado y amparado por ley y normatividad de la cual depende la prosoc y como de servidor publico.

6. Solicito saber por el propio JEFE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HOIDALGO Y CUAJIMALPADE MORELOS DE LA PROSOC, es decir su propia versión, cual fue el motivo, razón, circunstancia por el cual decido otorgar el acceso al expediente el día 14 de marzo 2025 en un horario de 10:00 a 14:00. Al persona que esta nombrada en oficio ODMH/232/2025 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2025

Ojo, son versiones públicas las que se solicitan y que el jefe de la unidad verse o diga o escriba su motivo del acceso al expediente, como lo refiere.

Se requiere respuesta a cada uno de los puntos de acuerdo al criterio de interpretación SO/002/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información” (Sic)

2. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente el oficio ODMH/1176/2025, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo, por medio del cual solicitó la ampliación del plazo de respuesta en los siguientes términos:

“...

Se hace de su conocimiento, que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita prórroga a la solicitud de acceso a la información pública por 7 días hábiles más, lo anterior, debido a que se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de esta Jefatura de Unidad Departamental.

...” (Sic)

3. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente se inconformó por los siguientes motivos:

*“Solicito RECURSO DE REVISION POR QUE El sujeto obligado no entrego y faltade la respuesta a la solicitud de acceso de información publica presente, en los plazos previstos de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA NFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO articulo 220,entrego un escito solicitando ampliación de plazo que nade que ver con la respuesta a cada una de las preguntas solicitadas. En la plataforma nacional dice estatus terminada.” (Sic)*

4. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión.

5. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado emitió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

7. En sesión pública celebrada por el Pleno de este Instituto el doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de ordenar y dar vista a su Órgano Interno de Control.

No obstante, **se aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia**

y dar vista al Órgano Interno de Control al haber emitido una respuesta de forma extemporánea, sin entrar al fondo de la controversia planteada y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez para su engrose.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir su respuesta venció el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para interponer el presente recurso **transcurrió del veintisiete de octubre al catorce de noviembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información la **cual fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES**

**VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado notificó los siguientes documentos:

- Oficio UT/214/2025, de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco.
- Oficio ODMH/1209/2025, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.
- Versión pública del oficio ADMH/232/2025, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.
- Versión pública de un escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco.
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el doce de octubre de dos mil veintitrés.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de las constancias de notificación, tanto vía correo electrónico como la Plataforma Nacional de Transparencia, y que se muestran a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

UT PROSOC <ut\_prosoc@cdmx.gob.mx>  
Para: [REDACTED]

4 de noviembre de 2025, 16:57

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE.**

Por este medio, y en atención al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3453/2025**, se remite las siguientes documentales:

- Oficio **ODMH/1209/2025** de fecha 24 de octubre de 2025, por el que emite respuesta la Solicitud de Acceso a Información Pública **090172925000847**, mediante el que se anexa.
  - Oficio **ODMH/232/2025** de fecha 11 de marzo de 2025.
  - Escrito de fecha 13 de febrero del 2025.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3453/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Noviembre de 2025 a las 17:04 hrs.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,  
...”*

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado al dar respuesta materialmente notificó una ampliación del plazo para emitir respuesta, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control** para que determine lo que en derecho corresponda.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia. Para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

#### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado al dar respuesta materialmente notificó una ampliación del plazo para emitir respuesta, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.